**&&DECRETO 2526 DE 2014**

(diciembre 12)

Diario Oficial No. 49.363 de 12 de diciembre de 2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por el cual se adiciona el Decreto número [1987](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1987013&arts=INICIO) de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política y en desarrollo del artículo [89](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0160_94&arts=89) de la Ley 160 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, con fundamento en los preceptos constitucionales [64](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=64) y [65](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=65), la Ley [160](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0160_94&arts=INICIO) de 1994 y la Ley [489](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0489_98&arts=INICIO) de 1998, expidió el Decreto número [1987](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1987013&arts=INICIO) de 2013, *“por el cual se organiza el sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural”*;

Que mediante el artículo [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1987013&arts=7)o del Decreto número 1987 de 2013 se establecieron las funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, para los efectos del cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural;

Que a través del Decreto número [2164](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2164_95&arts=INICIO) de 1995, el cual reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley [160](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0160_94&arts=INICIO) de 1994, se establecieron los programas y procedimientos para la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, entre ellos la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional;

Que para los efectos de lo señalado en el Decreto número [2164](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2164_95&arts=INICIO) de 1995, es conveniente precisar que los Consejos Municipales de Desarrollo Rural no tienen competencia para intervenir en los procedimientos precitados;

Que es conveniente regular la convocatoria al Consejo Municipal de Desarrollo Rural, con la finalidad de garantizar la presencia y participación de la mayoría de sus miembros;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. *ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7o DEL DECRETO NÚMERO 1987 DE 2013.* **<Artículo compilado en el artículo [2.7.1.7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.7.1.7) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Adiciónanse al artículo [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1987013&arts=7)o del Decreto número 1987 de 2013 los siguientes parágrafos:

*“****Parágrafo 1o.*** *Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural no tienen competencia en los procedimientos de adquisición, constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de territorios de los pueblos indígenas.*

***Parágrafo 2o.*** *Convocatoria. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural deberán ser convocados de manera pública y transparente, garantizando la mayor cobertura posible. Para este propósito, la alcaldía utilizará los medios masivos de comunicación con los que cuente el municipio, en donde informará de manera clara y precisa la fecha, el lugar, la hora y el propósito de la convocatoria. En cualquier caso, la convocatoria deberá ser publicada en la página electrónica del municipio.*

***Parágrafo 3o.*** *Para efectos de garantizar la participación de los actores que no puedan asistir a las sesiones del Consejo, deberá ofrecerse un mecanismo apropiado para que estos puedan hacer llegar sus propuestas a efectos de que estas sean tenidas en cuenta en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural”.*

&$ARTÍCULO 2o. *VIGENCIA*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

El Ministro del Trabajo,

LUIS EDUARDO GARZÓN.